Santiago, veinte de enero de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Demanda. Comparece don Juan Carlos Fernández Jofré, chileno, guardia, Cédula Nacional de Identidad N° 11.592.371-4, con domicilio en Toesca N° 2327, comuna de Santiago, representado por el abogado Felipe Andrés Vicuña Neuber, domiciliado en Av. Lib. Bdo. O'Higgins N° 949, oficina 1706, Edificio Santiago Centro, comuna de Santiago, e interpone demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado y descuento improcedente en contra de **Prosegur Chile S.A.,** RUT 96.514.060-3, representada por doña María Cristina Romero Riveros, ambos con domicilio en Av. Del Cóndor N° 720, piso 3, Comuna de Huechuraba, fundada en:

1.- Antecedentes de la relación laboral. Con fecha 25 de julio de 2016 comenzó a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, para la demandada ya individualizada, mediante la suscripción del contrato de trabajo respectivo. De acuerdo a lo pactado en el referido contrato, fue contratado para desempeñarse como Guardia de seguridad.

Que su lugar de trabajo era en calle Maulén N° 130, comuna de Quilicura. Que la remuneración remuneración mensual promedio por los últimos 3 meses con 30 días (meses de diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020) corresponde a la suma de \$936.532.-, que se desglosa en sueldo base \$301.000, anticipo de gratificación \$24.500, bono asistencia \$31.585, bono nocturno \$8.211, bono cliente \$65.000, colación \$45.272, movilización \$45.272 y los conceptos variables como bono trabajo especial \$38.000, y descanso compensado por la suma de \$377.692.-.

2.- Del despido. Que el día 6 de marzo de 2020 el empleador puso término a su contrato de trabajo, donde le exhiben carta de despido señalando como causal la del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo esto es "Necesidades de la empresa". Lo anterior derivado del término del contrato entre Gasco S.A. y Prosegur Chile S.A.; no obstante ello, perfectamente se le pudo haber trasladado a otra instalación, como ya se había realizado anteriormente, sin indicar mayores hechos en la carta de despido, razón por la cual no existe una razón que justifique mi desvinculación y el despido deberá ser declarado como injustificado. Señala que no firmó la carta de despido, y hasta el día de hoy no ha llegado a su domicilio dicha misiva.

En dicha carta de despido se señala que se pagarían los siguientes conceptos: 1) Indemnización sustitutiva del aviso \$520.840; 2) Indemnización por 4 años de servicio \$2.083.360, y se me descontaría por concepto de aporte patronal al seguro de cesantía la suma de \$725.246,

donde claramente se puede apreciar un ofrecimiento menor, ya que mi empleador no reconoce para efectos de calcular mi remuneración el concepto variable de descanso compensado, aun cuando era un concepto que se me pagaba regularmente, y que consistía en que en caso de faltar un guardia de cualquier instalación, se me llamaba para que cubriera el turno.

Respecto a la carta de desvinculación, expone que no tiene la idoneidad necesaria para poner término válidamente a la relación laboral, pues señalan muy someramente la causal de despido, sin explicarla en detalle, por lo que claramente en el aspecto formal de la misma, el despido carecería de justificación.

3.- Peticiones concretas: Que se acoja la demanda y se declare que el despido es injustificado, y se condene al demandado al pago de: 1.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$936.532.- 2.- Indemnización por 4 años de servicio por la suma de \$3.746.128.- 3.- Recargo del 30% sobre los años de servicio por ser mi despido injustificado por la suma de \$1.123.838.- 4.- Días trabajados de marzo por 6 días por la suma de \$149.845.- 5.- Feriado legal por el período que va desde el 25 de julio de 2018 al 24 de julio de 2019 equivalente a 21 días por la suma de \$655.572.- 6.- Feriado proporcional desde el 25 de julio de 2019 al 6 de marzo de 2020 equivalente a 12,7 días por la suma de \$396.465.-

SEGUNDO: Contestación de la demanda. Comparece el demandado y contesta previamente se reconoce expresamente existencia de relación laboral con el demandante desde 25 de julio de 2016, en el cargo de Guardia de Seguridad, haciendo presente que también es efectivo que el día 6 de marzo de 2020, se puso término a los servicios del actor notificándole carta de despido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 inciso N° 1 del Código del Trabajo por la causal de "necesidades de la empresa", basado en los hechos que latamente da cuenta dicha comunicación y que han sido reproducidos parcialmente por la demandante. Se controvierte el monto de la remuneración alegada para efectos indemnizatorios y el adeudar descansos compensatorios demandados. En efecto, indica el actor que conforme al promedio de los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, su remuneración promedio sería de \$936.532.- Para arribar a lo anterior, indica los haberes fijos de sueldo base, anticipo de gratificación, bonos de antigüedad, asistencia ynocturno, además de colación y movilización, todo lo cual, asciende a \$520.840.- Luego agrega un concepto de descanso compensadora que adicionaría por \$377.692 y bono trabajo especial por \$38.000. Tales inclusiones, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, son improcedentes, pues se trata de horas extraordinarias, realizadas en días que originalmente eran de descanso y que se pagan de conformidad a lo que dispone el artículo 38 con relación al 32 del citado cuerpo legal o incentivos especiales por actividad, de carácter esporádico.

El mismo actor reconoce lo anterior al indicar que "consistía en que en caso de faltar un guardia de cualquier instalación, se me llamaba para que cubriera el turno". De esta forma, la remuneración legal para efectos indemnizatorios, asciende únicamente a la suma de \$520.840.-, tal como se reconoció al actor en la respectiva carta de término de contrato.-

En cuanto al fundamenteo de la causal indica que la decisión de poner término a los servicios del actor se funda, como puede leerse de la carta de despido, en la causal de necesidades de la empresa, producto de la pérdida objetiva y definitiva de la instalación donde prestaba servicios el actor, producto de la pérdida definitiva del cliente a quien se le prestaban los servicios de seguridad y donde el actor laboró por varios años, no existiendo otras instalaciones donde podría haber sido destinado, pues durante los años 2019 y 2020, no solo se ha perdido las instalaciones del cliente Gasco, sino también las instalaciones del cliente Banco Scotiabank, SMU, SISA, Falabella, Costanera, Fonasa, Vigatec, Zara, Edificio Santiago Centro, Alo Rental, Coseche Lampa, Centro Españos, entre varias otras, así como la disminución de los servicios para Molino El Globo, Planta Harina Camanchaca, Mutual de Seguridad de Los Andes y San Felipe, todo lo cual ha implicado la necesidad de prescindir de personal, que no ha sido reemplazado, junto a otras medidas de ajuste.

Que más allá de los años que lleve en la empresa el actor hay un hecho objetivo, externo y no imputable a la empresa, pues no puede inventar instalaciones o lugares donde pueda prestar servicios el actor si derechamente no hay y no puede mi parte suspender o mantener en suspenso el contrato de trabajo del actor y sus labores a la espera que ojalá en el futuro se encuentre una nueva instalación y/o cliente donde pueda ser destinado.

En cuanto a las prestaciones demandadas reconoce adeudar indemnización sustitutiva de aviso previo, e indemnizacion por años de servicio sobre la base remuneracional reconocida por su representado. En cuanto a esta última opone excepción de pago parcial y / o imputacion de pago de lo que corresponda por desscuento del aporte del empleador por seguro de cesantía por la suma de \$725.246.-

Pide el rechazo del recargo. Reconoce la remuneración por 6 días de marzo, a lo que debrá efectuarse el descuento previsional, por lo que a pagar sería la suma de \$85.000.-

Se reconoce adeudar feriado legal por 34,21 días corridos los que calculados sobre lo dispuesto en el art. 73 del CT, asciende a una suma de \$462.720.-

Solicita el rechazo de la demanda con costas.

TERCERO: Audiencia Preparatoria. Que con fecha 18 de diciembre de 2020, se lleva a efecto la audiencia preparatoria con presencia de ambas partes, se le llamó a conciliación, arribando a una parcial por la indemnización sustitutiva de aviso previo \$520.840, por años de servicios \$1.358.114.- con el descuento del seguro de cesantía, por 6 días de marzo \$85.000, por feriado proporcional y legal \$462.720, sin perjuicio de las diferencias que resulten finalmente.

Posteriormente se fijó como <u>hechos no controvertidos</u>: 1. La fecha de inicio que es el 25 julio de 2016 2. Las funciones de guardia de seguridad 3. La fecha del despido que es 6 de marzo del 2020, por necesidades de la empresa, con cumplimiento de las formalidades 4. Que el saldo del aporte del empleador al fondo de cesantía siendo la cantidad de \$725.246.-

Como <u>hechos controvertidos</u> se fijan los que siguen: 1. Remuneración del trabajador a ser término del servicio y rubro que componían esa remuneración. 2. Efectividad de adeudarse diferencia de feriados y remuneraciones. 3. Efectividad de los hechos invocados en la carta de despido.

CUARTO: La parte <u>demandada</u> rindió las siguientes pruebas:

I.- Documental: 1. Copia de contrato de trabajo del actor de fecha 25 de julio de 2016.- 2. Copia de Liquidaciones de remuneraciones de los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020. 3. Copia de carta de despido del actor de fecha 6 de marzo de 2020, con comprobante de notificación personal al demandante.- 4. Copia de proyecto de finiquito y detalle de cálculo relativo al actor. 5. 11 Comunicaciones de término de servicios de seguridad, informadas por clientes de Prosegur Chile.

II.- Confesional: Juan Fernández Jofré.

III.- Testimonial: Luis Deramond Valenzuela, analista, y, Jorge Andres Araya Cepeda, coordinador.

□**QUINTO:** Que el <u>demandante</u> incorporó:

I.- Documental consistente en: 1. Contrato de trabajo de fecha 25 de julio de 2016 2. Carta de despido de fecha 6 de marzo de 2020 3. Liquidaciones de sueldo de diciembre de 2019 a febrero de 2020 4. Certificado de fecha 17 de septiembre de 2019. 5. Consulta de vacaciones obtenido del portal RH de la demandada. 6. Presentación de reclamo y acta de comparendo de conciliación ante la Inspección el Trabajo N° 1318/2020/6154

II.- Exhibición de documentos: 1. Se exhiban por la demandada las liquidaciones de sueldo desde enero de 2019 hasta febrero de 2020.

SEXTO: Análisis y valoración de la prueba. Que analizados los medios de prueba aportados por las partes en la audiencia de juicios de conformidad lo ordena el artículo 456 del Código del Trabajo, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

1.- Existencia de la relación laboral entre las partes. Es un hecho no controvertido entre las partes que con fecha 25 de julio de 2016 que el actor comenzó a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, para la demandada ya individualizada, mediante la suscripción del contrato de trabajo respectivo, de naturaleza indefinida, y para desempeñarse como Guardia de seguridad.

Que la remuneración para efectos de lo dispuesto en el art. 172 del CT, conforme se desprende de las liquidaciones acompañadas, tenía una remuneración de tipo fija con una composición de sueldo base por \$301.000.-; gratificación por \$24.500.-, bono de asistencia por \$31.585.-, Bono Nocturno \$8.211.-, Bono trabajo especial por \$60.000.-, Bono cliente \$65.000.-, Horas extra 36.600.-, Descanso compensado \$398.025.-, todos rubros que se pagan de manera habitual y contante, por lo que se considerara un total de \$924.921.- para los efectos previsto en la norma citada.

2.- <u>Término de la relación laboral.</u> Este hecho ocurrió el 06 de marzo de 2020, el que fue comunicado al trabajador dando cumplimiento a las formalidades establecidas en el art. 162 del CT, conforme resultó ser un hecho no controvertido en la causa.

□ Que el empleador invocó la causal establecida en el art. 161 inciso primero del CT, esto es, necesidades de la empresa.

Que los hechos que la fundan son los siguientes: "...que con fecha 23 de enero de 2020 nuestro cliente GASCO S.A., nos notificó el término del contrato comercial de prestación de servicios de Vigilancia que mantenía con nosotros, señalando que como fecha de culminación del mismo el día 28 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, teniendo presente $q \square$ ue usted prestaba servicios enla instalación del referido cliente, lamentamos informar que al no existir otras instalaciones con disponibilidad de puestos de trabajo en donde reubicarlo, nos vemos eb la necesidad de ponerle fin a su contrato de trabajo a contar del día 06 de marzo de 2020."

Que en síntesis lo que argumenta el empleador es que, por razones externas debido a la pérdida de la instalación donde prestaba servicios el demandante, sin existir otra para su reubicación.

Que, con la prueba rendida en autos por el demandado, se tendrá por acreditado los siguiente:

Qué el demandado ha perdido contratos para prestar servicios de seguridad a diversos clientes a contar del 2019 y extendiéndose hasta el 2020, tales como Cencosud el el 15 de septiembre de 2020; con supermercados ALVI y Super 10, el 29 de enero de 2020; también termina el contrato VIGATEC con duración hasta el 28 de febrero de 2020; Santa Isabel según correo de 5 de febrero de 2020; que no se adjudica el de Falabella Retail conforme se informe el 25 de agosto de 2020; presentan una propuesta de vigilancia para FONASA, que se declara inadmisible por resolución exenta 2B N°14581/2020.

De lo anterior, se desprende que además de perder contratos en Santiago y regiones, no se adjudica nuevos, por lo que no genera puestos de trabajo.

Lo que es refrendado por las declaraciones de Luis Deramond Valenzuela, analista de operaciones de Prosegur, quien sostiene que se perdieron gran parte de los servicios, y no podían reasignar porque no contaban con servicios disponibles. Que el testigo Jorge Araya Cepeda, coordinador, refiere lo mismo, en particular con Gasco que terminó el contrato de Huechuraba, Maipú, Quilicura. Indica que la empresa intentó la reubicación de trabajadores, para lo cual hay que observar diversos factores tales como misma jornada, la remuneración, se ofrecen alternativas, pero si no hay no queda más que desvincular. Expone que los servicios con Gasco terminaron en marzo de 2020 y no se han retomado. De ocho trabajadores que había en Quilicura, solo tres fueron reubicados y el resto separado. Que los dichos resultan serios, coherentes y verosímiles en atención a que se trata de personas asociados a cargos operativos, quienes conocen el funcionamiento de la empresa.

Así las cosas, los hechos que fundan la causal son objetivos, se basan en hechos externos que derivan de los términos de diversos contratos con empresas a los que prestaban servicios de seguridad, entre los que se encuentran el de Gasco Quilicura lugar donde específicamente prestaba servicios el demandante, sin que pudiese ser reubicado con las mismas condiciones laboral, conforme lo señalan los testigos, además de no existir lugares disponibles conforme los contratos comerciales de prestación de servicios de seguridad, toda vez que diversos clientes fueron terminando los vínculos civiles o comerciales que los unían.

Que la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, no constituye un mecanismo unilateral encubierto de terminación del contrato de trabajo, sino que ésta debe responder a hechos objetivos que impongan forzosamente al empleador el despido, sin que su

justificación pueda constituir la mera maximización de las utilidades de la empresa en desmedro del personal que trabaja en ella. En este sentido, corresponde recalcar que su fundamento esencialmente consiste en circunstancias externas al empleador que hacen imperiosa e inevitable la expiración del vínculo laboral como una forma de hacer frente a la racionalización o modernización de las faenas o servicios, a las bajas de productividad o a los cambios en las condiciones del mercado o de la economía.

□De esta manera, sea que se trate de situaciones que fuercen procesos de modernización o racionalización –derivados ambos del funcionamiento de la empresa— o de acontecimientos de tipo económico, como son las bajas en la productividad o cambios en las condiciones del mercado, deben todos ellos ser acreditados por el empleador, en virtud de la carga procesal que la invocación del motivo de exoneración conlleva. En definitiva, el empleador está autorizado para despedir al dependiente por esta causal cuando la mantención de los puestos de trabajo no sea viable por motivos ajenos a su voluntad.

□Que tal como se razonó, el demandado ha logrado dar una explicación y fundamentación aceptable, dotando de contenido fáctico a la causal invocada, y que de la simple lectura de la carta de despido se desprende cual es el que su gestión operativa asociada con el giro principal del negocio ha ido mermando, por cuanto diversos clientes con los que trabajaba proporcionando personal como guardias de seguridad, han puesto término a los servicios contratados para esos fines, lo que obliga a la empresa a salir y los trabajadores finalmente si bien algunos logran la reubicación, aquello obedece a factores de igual renta en el puesto de trabajo e iguales condiciones de trabajo, por ejemplo turnos, y que en el caso no puso reabsorberse o reubicarse al actor, lo que claramente se explicita al demandante, justificando razonablemente su separación.

□De ese modo, la carta de despido consigna cómo la empresa demandada se vio compelida por factores objetivos y externos a ella a desvincular al demandante.

Que la Sentencia Rol Nº 5000-2014 de 8 de enero de 2015, la Excma. Corte Suprema, mediante un recurso de Unificación de jurisprudencia, refiere que el despido por la causal de necesidades de la empresa impone un deber de fundamentación al empleador. Es decir, impone al empleador una especificación tal que permita configurar dicha causal claramente existiendo una obligación de exponer los antecedentes económicos o técnicos que la motiven, y que expliciten de tal manera que quede claro por qué no tiene cabida en el esquema de negocio que se está desarrollando, lo que se cumple con suficiencia en el presente caso conforme se analizó.

□Conforme lo anterior, es que se rechazará la demanda de autos, de la manera que se dirá en lo resolutivo.

□**SÉPTIMO:** De las prestaciones demandadas. Que atendidas las conclusiones a que se arribaron en la consideración sexta relacionada con la remuneración percibida por el actor, la que se indicó sería considerada para efectos de lo dispuesto en el art. 172 del CT (\$924.921.-), existen diferencias en la base de cálculo, por lo que deberán ser pagadas las diferencias generadas en las indemnizaciones.

Así las cosas, en la indemnización sustitutiva de aviso previo la diferencia a solventar es de \$ 404.081.-

En tanto que, en la indemnización por años de servicio, le asiste un total de \$3.699.684.-, menos el importe del empleador por seguro de cesantía por la suma de \$725.246.-, con un resultante de \$2.974.438.-, de los que fueron pagados \$1.358.114.-, quedando a pagar un diferencial de \$1.616.324.-

Que la remuneración por seis días del mes de marzo, cuya deuda también fue reconocida, debe pagarse un total de \$184.986.-, sin embargo, deben restarse la suma de \$85.000.-, quedando un saldo de \$99.986.-

Respecto al feriado legal y proporcional, se estará a los días reconocidos por el empleador, que suman uno más que el demandado, los que calculados conforme lo dispone el art. 73 del CT, sobre la base del sueldo mínimo, arroja una cifra de \$343.228, sin embargo, se reconoció una cifra superior, y que fue pagada en la conciliación parcial, por lo que nada se adeuda por este concepto.

OCTAVO: Que el resto de las probanzas y antecedentes, analizados que fueron de conformidad lo ordena la ley, en nada alteran de lo concluido por esta sentenciadora.

□NOVENO: Costas. Que cada parte cargará con sus costas.

□Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 161, 446 y siguientes, 454, 456, 457 y 459 del Código del Trabajo, y 1698 del Código Civil, **SE DECLARA**:

□I.- Que SE RECHAZA la demanda por despido improcedente interpuesta por Juan Carlos Fernández Jofré en contra de Prosegur Chile S.A., ambos debidamente individualizados.

□II.- Que sólo se condena al demandado al pago de las diferencias generadas por:

- 1.- Indemnización sustitutiva de aviso previo: \$ 404.081.-
- 2.- Indemnización por años de servicio: \$1.616.324.-
- 3.- Remuneración por seis días del mes de marzo: \$99.986.-

□En lo demás se desecha la demanda.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

□Notifiquese con esta fecha a las partes mediante correo electrónico registrado en la causa.

RIT : O-3290-2020

RUC: 20-4-0270573-7



Pronunciada por doña ANDREA ALEJANDRA ILIGARAY LLANOS, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veinte de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.